

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN

Sala Civil - Familia

Magistrada Ponente:	DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Acción de tutela:	19001 31 10 002 2023 00487 01
Accionante:	ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO ¹
Accionado:	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE POPAYÁN ²
Vinculados:	FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ³ - USPEC ⁴ - UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL ⁵ - EPS SURAMERICANA S.A. ⁶ - INPEC
Asunto:	Decreta nulidad

Popayán, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En esta oportunidad, sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta por el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, contra el fallo proferido el 12 de enero de 2024 por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, dentro de la acción de tutela de la referencia, sino fuera, porque se observa que la actuación se encuentra viciada de nulidad como se verá a continuación:

El señor ALEXANDER ELIADES POVEDA ARANGO, invoca el amparo constitucional reclamando la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, la salud y a la integridad física, los que considera vulnerados por las entidades demandadas, y en consecuencia, solicita *“se ordene al Director del Establecimiento y Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán y al Comandante de Vigilancia, se me permita mantener abierta la puerta de mi celda para facilitar el desarrollo de mis actividades de sustento y aseo diarios, mientras dure mi permanencia en dicho penal o se mejore mi situación de salud”*.

Como hechos fundamento de su petición aduce: Que desde hace 1 año y 8 meses ingresó a la Penitenciaria de Alta y Mediana Seguridad de Popayán, a cumplir una condena que fue impuesta en su contra por el delito de Actos Sexuales con menor de catorce años, señalando, que desde su ingreso al penal presentó una

¹ Interno EPCAMS POPAYÁN – Tarjeta Dactilar: 19475 – Patio No. 1

² Correo electrónico: tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co

³ Correo electrónico: notjudicial@fondoppl.com – pqr@fondoppl.com

⁴ Correo electrónico: buzonjudicial@uspec.gov.co

⁵ Correo electrónico: autocauca@eronsalud.com

⁶ Correo electrónico: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

disminución en su movilidad, luego de haberse realizado un “*reemplazo de articulación (rodilla) izquierda, con implantación de material de osteosíntesis*”, advirtiéndole, que desde junio de 2023, presentó “*luxación de osteosíntesis*”, por lo que se vio obligado a acudir a una nueva valoración médica donde el profesional determinó que debe realizarse una nueva cirugía, la que se programó por el médico tratante; que actualmente se desplazada en silla de ruedas o muletas, debido a que no puede estirar el miembro inferior izquierdo, obligándolo a permanecer postrado en el planchón de su celda, siendo necesario el apoyo de sus compañeros de patio para desplazarse al baño y a recibir los alimentos; razón por la que el 05 de julio de 2023, solicitó mediante derecho de petición al Director de la Cárcel que le se autorice “*tener abierta la puerta de mi celda para poder facilitar tanto mi ingreso, como el de los compañeros que me colaboran con mis actividades diarias, por cuanto la mayoría del tiempo permanezco acostado en el planchón al interior de mi celda*”; pedimento que fue direccionado al Comandante de Vigilancia de esa Penitenciaría, quien mediante oficio 235CPAMS-P-Y-ERE-CVIG del 31 de julio de 2023, respondió, que “*se procedió por parte del comando de vigilancia hacer revisión a la situación médica que expresa en su escrito, sin embargo, no se puede evidenciar ningún dictamen o soporte médico donde haya alguna recomendación donde usted requiera un reposo y así mismo de la celda abierta*”⁷.

Habiendo correspondido las diligencias por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante auto del 07 de diciembre de 2023⁸, se admitió la acción de tutela contra el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE POPAYÁN, y se dispuso la vinculación del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, y la UT UNIÓN TEMPORAL, y mediante proveído del 18 de diciembre de 2023⁹, se dispuso la vinculación de la EPS SURAMERICANA S.A.; entidades notificadas mediante comunicación remitida por correo electrónico, según constancias visibles en el archivo No. 004 y 009 del expediente digital.

Revisadas las diligencias, se advierte, que aun cuando se dispuso la vinculación a la acción de tutela del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, lo cierto es que no obra en el expediente digital remitido para surtir la impugnación, prueba alguna que permita establecer que se surtió la notificación de

⁷ Archivo No. 002 del expediente digital

⁸ Archivo No. 003 del expediente digital

⁹ Archivo No. 008 del expediente digital

dicha entidad, pues la constancia visible en el archivo No. 004¹⁰, no da cuenta de la remisión al correo notificaciones@inpec.gov.co, reportado en la página web de la entidad¹¹.

Adviértase además, que el 12 de enero de 2024 se emitió sentencia, concediendo el amparo de los derechos del tutelista, decisión que tampoco fue notificada al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, como pasa a verse:

Notifica Fallo de Tutela Rad. 2023-487

Juzgado 02 Familia Circuito - Cauca - Popayán <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/01/2024 1:25 PM

Para:tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co <tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co>;notjudicial@fondoppl.co <notjudicial@fondoppl.co>;consorciopapl@fiduprevisora.com.co <consorciopapl@fiduprevisora.com.co>; buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>;notificaciones@uteronsalud.com <notificaciones@uteronsalud.com>;direccion.epcpopayan@inpec.gov.co <direccion.epcpopayan@inpec.gov.co>; notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>

 1 archivos adjuntos (482 KB)

Fallo Tutela 2023-487 (concede).pdf;

Recuérdese, que la Honorable Corte Constitucional ha señalado que el principio de informalidad que caracteriza el trámite de la acción de tutela no es absoluto y por tanto no puede implicar la violación al debido proceso a que por expreso mandato constitucional están sometidas las actuaciones administrativas y judiciales (artículo 29 de la C.P.), y en cuyo contenido se incorporan los derechos de defensa y contradicción. En ese orden de ideas, la sentencia T-038 de 2019, indicó:

“... una de las garantías emanadas del debido proceso es el derecho de defensa y contradicción, entendido como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”.

¹⁰ Ver:

2023-487 Notificación Auto Admite Tutela

Juzgado 02 Familia Circuito - Cauca - Popayán <j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/12/2023 11:16 AM

Para:buzonzjudicial@uspec.gov.co <buzonzjudicial@uspec.gov.co>;notificaciones@uteronsalud.com <notificaciones@uteronsalud.com>;consorciopapl@fiduprevisora.com.co <consorciopapl@fiduprevisora.com.co>; tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co <tutelas.epcpopayan@inpec.gov.co>;direccion.epcpopayan@inpec.gov.co <direccion.epcpopayan@inpec.gov.co>;notjudicial <notjudicial@fondoppl.com>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

2023-487 Admite tutela.pdf;

¹¹ Siendo este el correo que la entidad reporta en la página web

<https://www.inpec.gov.co/cont%C3%A1ctenos#:~:text=Al%20Correo%3A%20notificaciones%40inpec.gov.co>

Notificaciones Judiciales:

- Al Correo: notificaciones@inpec.gov.co

Esta garantía fundamental se predica de todos los procesos judiciales y administrativos, la cual además, depende de una debida integración del contradictorio. En el trámite de la acción de tutela, “la debida integración del contradictorio asegura que la autoridad judicial despliegue toda su atención para determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales que aduce el accionante y adopte su decisión convocando a todas las personas que activa o pasivamente se encuentren comprometidas en la parte fáctica de una tutela”. Por tanto, si se omite la notificación de alguna providencia emitida a una parte o a un tercero con interés legítimo, o no fue vinculado al proceso, se genera una irregularidad que vulnera el derecho fundamental al debido proceso.

4.2. Ahora bien, el Decreto 2591 de 1991 señala la importancia de la participación activa, irremplazable, perentoria y eficaz del juez de tutela, entre otras, en cuanto al trámite preferencial, las notificaciones por medios expeditos y eficaces, la solicitud de informes y pruebas, y el pronunciamiento del fallo.

En los procesos judiciales, pero especialmente en el trámite de tutela dada su esencia y fundamentación, el juez debe adelantar las acciones necesarias para que las etapas se superen, usando de manera oficiosa todos los mecanismos que la ley le otorga para tal fin, con el propósito de proferir una decisión en derecho que resarza garantías fundamentales o niegue el amparo, con base en los hechos narrados y las pruebas allegadas. El juez es el rector del proceso constitucional.”

También, ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, “...que la notificación “es el acto material de comunicación, mediante el cual **se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran**”. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir, en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico”¹².

Además, frente a la importancia de notificar el auto admisorio de la acción de tutela, la Corte Constitucional, refirió: “...**el deber de notificar las decisiones judiciales que se profieren en el trámite del proceso de tutela constituye una obligación de realizar los mayores y mejores esfuerzos para poner en conocimiento de las partes y de los terceros interesados el contenido de la providencia que se comunica, empleando para ello los diferentes instrumentos técnicos y jurídicos existentes, es decir, para que su comunicación sea eficaz. Ello implica, según ha dicho la Corte, que se garantice que el destinatario (parte o**

¹² Corte Constitucional, Auto 002 de 2017.

tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia. Lo anterior no significa que todas las providencias deban notificarse siempre de manera personal o empleando los medios de notificación previstos en el procedimiento ordinario...¹³

En ese orden, estima esta Magistratura, que debe proveerse la efectiva notificación del auto admisorio de la acción de tutela, al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a fin de garantizar el ejercicio de sus derechos al debido proceso, contradicción y defensa.

Por lo tanto, no habiéndose surtido la notificación de la entidad antes mencionada, pues ninguna prueba obra en el expediente de tutela de la efectiva notificación de la misma, se procederá a decretar la nulidad de lo actuado con fundamento en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, a fin de que la señora Juez proceda de conformidad, con el propósito de garantizar el ejercicio de los derechos del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC en el presente trámite. Aunada, **la necesidad de vincular** al COMANDANTE DE VIGILANCIA CPAMSPY ERE¹⁴ – Capitán JORGE EDUARDO VALENCIA HINCAPIE, o quien haga sus veces, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán. La nulidad, afecta la actuación surtida a partir del proveído de fecha 12 de enero de 2024, inclusive, con el fin de que el Juzgado rehaga la actuación anulada, integrando debidamente el contradictorio, ordenando cualquier otra vinculación que acaso resulte necesaria, verificación ésta que le corresponde realizar a la funcionaria de primer grado, como Juez Director del Proceso, y sin perjuicio de la validez de las pruebas practicadas, en los términos del inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora¹⁵ de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 12 de enero de 2024, inclusive, con el propósito de que la funcionaria de conocimiento

¹³ Corte Constitucional, A397-2018

¹⁴ Correo: comando.epcpopayan@inpec.gov.co

¹⁵ Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del C.G.P., y el Acta No. 001 de 2019 de esta Corporación, acogiendo el criterio expuesto por la CSJ STC2021-2019 del 21 de febrero de 2019 M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

proceda conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2° del artículo 138 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, vía correo electrónico¹⁶, para lo pertinente.

TERCERO: De lo aquí resuelto notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

Notifíquese y cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada

Firmado Por:
Doris Yolanda Rodriguez Chacon
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ce362cac9d7f4be13af4cb99e317d29352e699fade692ef08b426a98cea3fb**

Documento generado en 19/02/2024 08:39:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁶ El expediente fue recibido de manera digital